

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **267/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **XXXXXXXX**, por actos cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **PROFESORA DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA “CONSTITUYENTES DE 1857”** de la ciudad de **IRAPUATO, GUANAJUATO**,

Sumario: La señora **XXXXXXXX**, se duele de las acciones que la profesora **Carolina Castillo Carrillo**, ha tenido hacia su hijo **XXXXXXXX**, quien padece de déficit de atención, ya que refiere que la profesora no le brinda la atención que el menor necesita, y lo hace menos delante de sus compañeros; situación que ha causado que los demás niños lo rechacen a la hora de hacer trabajos en equipo y en los momentos de esparcimiento; por lo cual el niño se ha visto afectado emocionalmente al grado de no querer presentarse a la escuela.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Trato indigno)

La señora **XXXXXXXX**, se duele de las acciones que la profesora **Carolina Castillo Carrillo**, ha tenido hacia su hijo **XXXXXXXX**, quien padece de déficit de atención, ya que refiere que la profesora no le brinda la atención que el menor necesita, y lo hace menos delante de sus compañeros; situación que ha causado que los demás niños lo rechacen a la hora de hacer trabajos en equipo y en los momentos de esparcimiento. Por lo cual el niño se ha visto afectado emocionalmente al grado de no querer presentarse a la escuela

En este sentido, cobra singular relevancia el atesto recabado mediante la entrevista que personal de esta Procuraduría sostuvo con el niño **XXXXXXXX**, quien manifestó:

“Yo estudiaba en la escuela Constituyentes, mi Maestra lo era CARO que su nombre es Carolina Carrillo Castillo, pero ya no quiero acudir a esa escuela porque dicha Maestra me regaña mucho, cuando me regañaba me gritaba; un día por accidente le pisé un dedo de la mano a mi compañero de nombre XXXXX, ya que éste niño cuando estaba jugando tirado sobre el piso pasé junto a él y no me fijé y por accidente le pisé el dedo, le ofrecí una disculpa pero él no me disculpó, por eso mis compañeros XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX me pusieron una paliza, es decir me pegaron entre todos ellos; ya después le dijo a la Maestra Caro y ésta me regañó me agarró del cuello y me apretó, también me jaló de mi ropa, también me dijo la Maestra Caro que si ella no podía ir tranquila al baño a lo que yo le dije que sí podía ir tranquila; es por eso que ya no quiero acudir a esa escuela”.

Es importante tener conocimiento del significado de Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad:

*“El **TDAH** (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad) es un trastorno en el que intervienen tanto factores genéticos como ambientales. El **TDAH** es un trastorno de conducta que aparece en la infancia, y que se suele empezar a diagnosticar en torno a los 7 años de edad aunque en algunos casos este diagnóstico se puede realizar de una manera más precoz. Se manifiesta como un aumento de la actividad física, impulsividad y dificultad para mantener la atención en una actividad durante un periodo de tiempo continuado. Además de esto hay niños en los que se observan a su vez problemas de autoestima debidos a los síntomas propios del **TDAH** y que los padres no suelen asociar a dicho trastorno. A su vez, el **TDAH** se puede asociar con frecuencia a otros problemas, y sus consecuencias se aprecian en distintos ambientes de la vida del niño, no solo el escolar, sino que también afecta en gran medida a las relaciones interpersonales tanto con la familia, como con otros niños y con sus educadores, siendo estas interrelaciones clave en el desarrollo del niño.”*

Una vez que tenemos noción del significado de T. D. H. E., se puede apreciar por las constancias que obran dentro del presente, que el niño agraviado padece de dicho trastorno, del cual tuvo conocimiento su profesora, María Carolina Carrillo Castillo, así como la profesora Araceli García Solórzano, Directora comisionada de la escuela primaria “Constituyentes de 1857” de Irapuato, manifestado por esta última dentro del informe que rindió a este Organismo, con motivo de los hechos que se investigan, que la profesora María Carolina Carrillo Castillo nunca ha tenido un comportamiento inadecuado hacia el niño **XXXXXXXX**, pues afirmó que en todo momento le dio la atención necesaria para su máximo aprovechamiento académico; de la misma manera precisa que ha fomentado la convivencia del niño con sus compañeros del grupo, invitándolo a que se integre con ellos a la hora del recreo, pero la actitud del menor no permite que se logre una interacción.

Asimismo, la Directora en cita enfatizó además que al niño **XXXXXXXX** se le proveyó de la atención necesaria en relación al Trastorno de Déficit de Atención que sufre, tal como se evidencia dentro de los reportes, evaluaciones y documentos varios, que tanto la directora como la Profesora Clotilde Calixto Rodríguez, Supervisora de Zona IV de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, proporcionaron a este Organismo, en los cuales hay constancia de la atención y seguimiento desde el mes de octubre del año 2011 dos mil once, hasta el mes de octubre del año 2012 dos mil doce, que de igual manera fue suministrada por la profesora María Carolina Carrillo Castillo, apoyada por la profesora Martha Torres

Hernández adscrita a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular. Lo anterior puede corroborarse a fojas 80 a 148 del sumario.

En efecto, dentro de los reportes se vislumbran los avances que el niño XXXXXXXX obtuvo con las actividades que su profesora le aplicaba de acuerdo a las guías y sugerencias recibidas por el personal la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.

Vinculado y robusteciendo a los dos párrafos que anteceden, existe dentro de la investigación de mérito los testimonios de la profesora Martha Torres Hernández y de Carolina Castillo Carrillo, quienes coinciden en lo referente a la atención brindada al ahora agraviado. Es decir, se encuentra acreditado que el niño XXXXXXXX fue canalizado y atendido por la Psicóloga Educativa Ma. De Lourdes Cisneros González, Especialista en Atención de Niños y Adolescentes con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, quien realizó un Informe de Evaluación Psicopedagógica (Fojas 59 a 69), en el cual de igual manera señaló indicaciones y guías tanto para la padres de familia, como para la Profesora María Carolina Carrillo Castillo, a fin de fortalecer el trabajo realizado tanto en el hogar como la escuela.

Por ello, no se desprende omisión alguna por parte del personal del sector educativo, relativa al Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad que el menor padece.

Por otro lado, el aquí agraviado hizo mención que en una ocasión pisó la mano de su compañero de salón de nombre XXXXXXXX, lo que provocó que sus compañeros XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, le reclamaran y lo golpearan, hecho que ocurrió mientras la profesora Carolina, se encontraba fuera del salón; sin embargo, XXXXXXXX refirió que la profesora lo regañó fuertemente, lo apretó del cuello, y le jaló la ropa.

De esta guisa, con los testimonios que rindieron ante el personal de esta Procuraduría, XXXXXXXX, dijo:

“(...) me tropecé con mi mochila por lo que me caí al suelo, entonces XXXXXXXX pasó junto a mí y por accidente me pisó el dedo índice de mi mano derecha por lo que me dolió y comencé a llorar, mis compañeros comenzaron a decirle a XXXX el por qué me había pisado, dichos compañeros pensaron que XXXX me había pisado a propósito pero no fue así (...) cuando regresó dicha Maestra Carolina a nuestro grupo regañó a XXXXXXXX diciéndole que se sentara, este regaño lo hizo fuertemente, es decir, levantando la voz, a lo que XXXXXXXX también comenzó a decirle cosas a la Maestra Carolina y también lo hizo gritando, la Maestra Carolina nos dijo al resto de los alumnos que no le hiciéramos caso a XXXXXXXX que lo ignoráramos como si no existiera y continuó dando la clase (...) yo no vi, en el tiempo que XXXXXXXX acudió a clases a dicha escuela y grupo, que la Maestra Carolina Carrillo Castillo lo tomara del cuello, tampoco la Maestra Carolina comentó que XXXXXXXX estuviera enfermo; la Maestra Carolina casi no regañaba a XXXXXXXX (...).

Asimismo, obra el testimonio del niño XXXXXXXX, quien refirió:

“(...) el compañero XXXXXXXX se cayó al piso y fue entonces cuando XXXXXXXX pisó el dedo a XXXX y éste comenzó a llorar, varios de mis compañeros entre ellos XXXXX le reclamamos fuertemente a XXXX el por qué lo había pisado, a lo que XXXXX lo agarró de una oreja y no lo soltaba, por ello XXXXX le dio un golpe en el ojo a XXXXX; en cuanto regresó la Maestra Carolina, le platicamos lo anterior y la Maestra Carolina se enfureció y le gritó a XXXXXXXX diciéndole que se calmara o que de lo contrario llamaría a su mamá para que lo sacara de la escuela, XXXXX comenzó a darle patadas a la Maestra Carolina, por lo que esta Maestra lo tomó de una mano y se lo llevó a la Dirección de la Escuela junto con XXXXXXXX; (...) no vi que la Maestra Carolina haya tomado del cuello al niño XXXXXXXX; tampoco dicha Maestra comentó nada sobre algún problema de salud del niño XXXXXXXX; debido a que XXXXXXXX con frecuencia nos molestaba y nos pegaba, a lo que la Maestra Carolina nos decía que no le pegáramos a XXXXXXXX (...).”

Estos testimonios son contestes en parte de lo aseverado por el niño XXXXXXXX; desglosando de ellos que cuando ocurrió el incidente que hubo con su compañero XXXXX, la profesora efectivamente tuvo una actitud inadecuada con él, al llamarle la atención en voz alta y frente al grupo, dejando en evidencia y exhibiendo al menor, ocasionando una afectación emocional al niño, asimismo si adicionamos a este hecho lo señalado dentro del Informe de Evaluación Psicológica realizado por la Psicóloga Educativa **María de Lourdes Cisneros González**, en el apartado de conclusiones (foja 35) *“(...) A nivel emocional presenta indicadores de ansiedad, inestabilidad y pobre desarrollo de habilidades sociales y de autocontrol que le general rechazo y castigo social sobre todo en entorno escolar que están afectando autoconcepto, pues se percibe como desobediente e inadecuado. Muestra poca tolerancia a frustración y la enfrenta con conductas agresivas o de reto a la autoridad. (...)*”. Por lo tanto, la profesora debió utilizar otra estrategia o mecanismo adecuado al problema que presenta, para corregir la conducta inadecuada del menor agraviado, sin afectarlo emocionalmente.

Conjuntamente a lo anterior, se desprende que la profesora en ningún momento le dio a XXXXXXXX, el derecho de exponerle lo que había sucedido con su compañero XXXXX, escuchó a los demás alumnos, pero no al menor agraviado, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 12 y 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**:

12. 1. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño

oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (...)", 21. "(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)".

Asimismo, aun cuando de los testimonios de los niños **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, se desglosan irregularidades, además de no precisar tiempo y modo, quien resuelve se vale de sus manifestaciones a valor probatorio toda vez que, por la edad con la que contaban ese momento, carecían de lucidez para proporcionar datos precisos de los hechos que aquí se cuestionan; empero, ambos coinciden en que el regaño que la profesora hizo a **XXXXXXXX**, resultó excesivo.

Es por lo anteriormente expuesto y atendiendo al Principio de Interés superior de la niñez dispuesta en el artículo 4º cuarto constitucional que reza:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.", mismo que no fue aplicado por la profesora María Carolina Carrillo Castillo.

No obstante, cabe precisar que de los elementos probatorios no se desprende algún tipo de agresión física por parte de la servidora pública hacia el niño **XXXXXXXX**; es por lo anteriormente expuesto y toda vez que se acreditó la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de Trato Indigno en agravio de los derechos humanos del niño **XXXXXXXX**, este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche en contra de la profesora María Carolina Carrillo Castillo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya por escrito a la profesora **María Carolina Carrillo Castillo**, adscrita a la **Escuela Primaria Urbana "Constituyentes de 1857"** de la ciudad de **Irapuato, Guanajuato**, para que en lo subsecuente al desarrollar su labor educativa, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de sus alumnas y alumnos; lo anterior al acreditarse el punto de queja expuesto, consistente en **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Trato Indigno** en agravio del niño **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.